



EXPEDIENTE	
RECURRENTE	
RUC	
REFERENCIA	EXCLUSION DE ENSERES COMO BIENES DEL ACTIVO FIJO

CONSULTA VINCULANTE N°

Asunción,

Señores XXXXX
RUC N° XXXX

Nos dirigimos a ustedes en relación a la nota mediante la cual solicitaron que los enseres que componen el inventario patrimonial, entre los que se encuentran todo el ajuar de sábanas, fundas, toallas y edredones, sean considerados como “Artículos Inventariables”, y no como bienes del activo fijo.

Conforme a las normas tributarias, es criterio de la Administración Tributaria que corresponde hacer lugar a lo solicitado por la firma recurrente en el sentido de considerar a todo el ajuar de sábanas, fundas, toallas y edredones como Bienes Inventariables y no como parte del activo fijo.

La conclusión expuesta resulta del siguiente análisis:

La firma contribuyente adujo que el uso diario de las ropas de cama así como las toallas produce desgaste, deterioro y terminación de su vida útil, dentro del año que dura el ejercicio fiscal, por lo que sería conveniente no considerarlos como bienes del activo fijo.

Respecto a lo solicitado, debemos traer a colación la NIC 16, que en relación a la definición de lo que podría considerarse como bienes del activo fijo establece lo siguiente: “*Las propiedades, planta y equipo son los activos tangibles que: (a) posee una entidad para su uso en la producción o suministro de bienes y servicios, para arrendarlos a terceros o para propósitos administrativos; y (b) se esperan usar durante más de un periodo*”, es decir, para que un bien sea considerado como activo fijo, debe cumplir con la condición de que la vida útil del mismo sea superior a un ejercicio fiscal.

En ese sentido, dadas las características de los bienes y el servicio que presta el recurrente, sostenemos que los enseres mencionados en la consulta no reunirían las características necesarias para ser considerados como bienes del activo fijo, ya que su desgaste, deterioro u obsolescencia se daría en menos de un año, por la naturaleza de las actividades que desarrolla. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la firma recurrente.

Asimismo, cabe indicar que al considerar como inventariables estos bienes, al final del ejercicio fiscal la empresa contribuyente deberá imputar el valor de los mismos como gasto.

La conclusión expuesta se basa en el principio de la “realidad económica” establecido en el Art. 247 de la Ley N° 125/91 y en el Art. 6° de la Ley N° 125/91, que establece lo siguiente: “...La Administración Tributaria queda facultada para admitir o establecer, en caso de que se lleve contabilidad de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las disposiciones legales vigentes, que el ejercicio fiscal coincida con el ejercicio económico...”.

Es importante indicar además que de acuerdo al Art. 186 de la Ley N° 125/91 la Subsecretaría de Estado de Tributación posee facultades suficientes para interpretar administrativamente disposiciones relativas a tributos bajo su administración, para fijar normas generales y para dictar los actos necesarios para la aplicación, administración, percepción y fiscalización de los tributos.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del Art. 244 de la Ley N° 125/1991.

GISELLE GINÉS, *Dictaminante*
Departamento de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Departamento de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

LIZ DEL PADRE, *Directora*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

MARTA GONZÁLEZ AYALA, *Viceministra*
Subsecretaría de Estado de Tributación